



MENDOZA

DECRETO 2320/2004

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Prestaciones especializadas de emergencias.
Modificación de los decretos 821/85, 822/85 y 823/85.

Fecha de Emisión: 12/11/2004; Publicado en: Boletín
Oficial 09/12/2004

Visto el expediente 0004098- D-2004-77705, en el cual se solicita la ampliación de los términos de los Decretos nros. 821, 822 y 823, de fecha 29 de marzo de 1985, Reglamentarios de los Decretos- Ley nros. 4872/83, 4873/83 y 4874/83, respectivamente, y Considerando:

Que el Art. 26° de los Decretos- Ley de Carreras Médica, Bioquímica y Odontológica procura garantizar la más completa atención médica.

Que los Decretos Reglamentarios mencionados, instituyeron un Sistema de Cobertura Asistencial a través de la figura de Prestaciones Especializadas de Emergencia.

Que la disponibilidad de profesionales de la salud en los Centros Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, se halla en una situación crítica teniendo en cuenta la demanda creciente de servicios de salud por parte de la población.

Que además de las situaciones de urgencia debe preverse las prestaciones en todas las áreas de los Centros Asistenciales, que por razones de distinta índole demandan los servicios de otros profesionales además de los afectados en forma permanente.

Que la situación actual demanda la ampliación de los conceptos y términos del sistema instituido como Prestaciones Especializadas de Emergencias.

Por ello en razón del pedido formulado, la conformidad de la Dirección de Administración de Recursos y lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Desarrollo Social Salud, el Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1° - Incorpórese al Artículo 19° del Decreto N° 821/85 y a los Arts. 18° de los Decretos Nros. 822/ 85 y 823/85, de fecha 29 de marzo de 1985, el siguiente párrafo:

"Además de las situaciones de urgencia invocadas en el primer párrafo, el procedimiento establecido en los Incs. 1 y 3, podrá ser aplicado cuando sea debidamente justificado, que no haya continuidad o habitualidad y que ponga en riesgo la normal prestación del servicio".

Art. 2° - Las Prestaciones Especializadas de Emergencia solo podrán ser abonadas en la medida que las mismas sean debidamente justificadas por el Jefe del Servicio y autorizadas por el Director del Nosocomio o Coordinador del Area Sanitaria, según corresponda.

Art. 3° - La inobservancia de lo dispuesto por el presente Decreto, será considerada falta grave, lo que habilitará a las autoridades del Ministerio de Desarrollo Social y Salud y de los Organismos Descentralizados para la aplicación de sanciones disciplinarias a los responsables directos de la misma, dentro del marco de las normas legales vigentes.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

Cleto Cobos - Gotusso

